



**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE COACTIVAS DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE IMBABURA**

CONSIDERANDO:

Que el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador instaaura autonomía política, administrativa y financiera en la personalidad jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados y el Art. 240 de la misma Carta Política preceptúa facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, COGEP establece que los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República;

Que la referida Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, COGEP establece en su segundo inciso, que las normas aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga lo previsto en el referido Código y hasta que se expida la Ley que regula la materia administrativa;

Que el Art. 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone el ejercicio de potestad coactiva para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieren a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura, será responsabilidad del tesorero o tesorera; que el Art. 351 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.

La Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, COGEP establece que los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el código de Procedimiento Civil, en referencia a lo que determina la Jurisdicción coactiva, según la actuación correspondiente, y además de lo expreso en las demás normas vigentes con respecto a la coactiva.

Que los artículos 378, 380 y 381 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contemplan el procedimiento y la vía coactiva respecto de la potestad de ejecución, el apremio sobre el



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

patrimonio y la compulsión, dentro de la actividad jurídica de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en los Arts. 51, 53 y 57 prescribe la ejecución coactiva de multas y responsabilidades civiles, por la propia entidad.

Que es necesario dictar disposiciones acordes a la jurisdicción coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, incorporando expresamente el régimen de ejercicio de la potestad de ejecución contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; En ejercicio de las atribuciones conferidas por los Arts. 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, 47 literal a), 382 y 391 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE COACTIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA

CAPITULO I

RÉGIMEN DE EJERCICIO

Art. 1.- Potestad de Ejecución Coactiva.- La acción coactiva se ejercerá para el cobro de los créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto de cualquier naturaleza que se adeudare o existieran a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura, se ejercerá la potestad coactiva, de conformidad al régimen preceptuado en el Título VIII, Capítulo VI, Sección Segunda, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y lo dispuesto en la Sección Segunda, de la Ejecución Coactiva del Código Tributario, que tiene como norma supletoria al Código de Procedimiento Civil, y a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- Procedimiento. - El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, y a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos y del presente Reglamento. Respecto a la ejecución coactiva de las resoluciones ejecutoriadas de la Contraloría General del Estado se estará a lo preceptuado en los Arts. 51, 53 numeral 2 y 57 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

La actividad jurídica de la Administración Provincial, previa a la acción coactiva, se cumplirá con observancia del régimen correspondiente a la naturaleza de la obligación y al procedimiento contemplado en las leyes aplicables, reglamentos, etc.

Art. 3.- Competencia. - Conforme las normas contenidas en los Arts. 344 y 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 942 y 943 del Código de Procedimiento Civil, el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura ejercerá la potestad coactiva.

Art. 4.- Responsabilidad. - El Responsable del procedimiento de ejecución de coactiva es el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TÍTULO I TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 5.- Emisión. - El Director Financiero o su delegado dispondrá de forma inmediata la emisión y notificación de los títulos de crédito correspondientes a obligaciones determinadas, líquidas y de plazo vencido, cualquiera sea su naturaleza.

La emisión de los títulos de crédito se hará basado en Catastros, Títulos Ejecutivos, Cuentas por Cobrar registradas en Contabilidad, Registros o Hechos Preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a los avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Art. 6.- Requisitos. - El título de crédito para ser tal contendrá al menos, los siguientes requisitos:

1. Denominación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura y de la Dirección Financiera que lo emite;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, o denominación de la persona jurídica de derecho público, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa del Prefecto, Director Financiero y Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 7.- Orden de cobro. - El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario, para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Art. 8.- Notificación. - Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito se notificará al deudor o a sus herederos, concediéndoles el plazo ocho días para el pago.

La notificación del título crédito se efectuará cumpliendo las reglas establecidas en el Código Tributario.

Art. 9.- Reclamación respecto del título. - Dentro del plazo señalado en el Art. 8 del presente Reglamento, el deudor o sus herederos podrán presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión.

El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 10.- Facilidades de pago. - El deudor notificado con el título de crédito, podrá solicitar a los titulares de la acción coactiva, la concesión de facilidades para el pago.

La petición del deudor contendrá los siguientes requisitos;



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

1. Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, número de cedula de ciudadanía y del registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica;
2. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de ciudad, calles, sector, número de vivienda, referencia de ubicación, número de teléfono.
3. Número del Título de Crédito respecto del cual se solicita la cancelación, la concesión de facilidades de pago y su fecha de emisión.
4. Depósito efectuado en la cuenta corresponsal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, por un valor equivalente al menos al 20% de la obligación constante en el título de crédito, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la fecha en que se comuniqué al solicitante la aceptación de su oferta de pago. Además, se determinará el plazo dentro del cual se cancelará el saldo, para lo cual se observarán las siguientes reglas:
 - a) Si la cuantía supera los diez mil dólares, el plazo para el pago será de hasta 12 meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago;
 - b) Si la cuantía supera los seis mil y es de hasta diez mil dólares, el plazo para tales efectos será de hasta 9 meses contado a partir de la misma fecha;
 - c) Si la cuantía supera los dos mil y es de hasta seis mil dólares, el plazo será de hasta 6 meses; y,
 - d) Si la cuantía es inferior o igual a dos mil dólares, el plazo será de hasta 3 meses.
- 5.- Designará el domicilio en la cual recibirá las notificaciones que le correspondan.

Art. 11.- Intereses, De Las Costas Procesales y De Los Recargos Accesorios. - El coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente el Banco Central del Ecuador o la entidad correspondiente, desde la fecha de su exigibilidad hasta su extinción, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Todo procedimiento de ejecución que inicien los jueces de coactiva, conlleva la obligación de costas procesales, las mismas que se establecen con el 10%



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

a cargo exclusivamente de los coactivados sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible por concepto de honorarios y costas de ejecución Art. 210 Código Tributario y Arts. 964, 965 y del Código de Procedimiento Civil.

Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada. Respecto de las obligaciones provenientes de las resoluciones de la Contraloría General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 12.- Costas de ejecución. - Las costas de recaudación que correspondan, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, avaluadores, interventores, etc, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial.

Art. 13.- Baja de Títulos de Crédito. - El Juez de Coactivas, o el funcionario recaudador previa emisión de resolución motivada, podrá dar de baja títulos de crédito con arreglo a lo dispuesto en los Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 93 del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

En la resolución correspondiente se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables; así como los fundamentos de hecho y de derecho, en los que se basa la resolución, para dar de baja los títulos de crédito.

TITULO II SUBPROCESO DE COACTIVA

Art. 14.- Conformación. - El procedimiento de ejecución está a cargo del Tesorero, quien a su vez es el Juez de Coactivas.

El Juzgado de Coactivas está conformado por el Juez de Coactivas, por un Coordinador del Subproceso de Coactivas, quien deberá ser abogado; el Secretario y como Auxiliares del Procedimiento el Depositario y el Citador.

El Subproceso de Coactiva forma parte un Abogado, en todos los casos que se lo requiera previa autorización y disposición del Prefecto, se contratará la



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

prestación de servicios profesionales de abogados patrocinadores externos para el impulso de los procedimientos de ejecución coactiva, con arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánica del Servicio Público; y, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 15.- Funcionario Ejecutor. - En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Tesorero o el funcionario recaudador contratado para ejercer la acción coactiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley y más normas de Derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador:

- a) Dictar el auto de pago;
- b) Ordenar cuando lo considere necesario medidas precautelatorias;
- c) Suspender el procedimiento de ejecución y continuarlo;
- d) Disponer la cancelación de las medidas precautelatorias;
- e) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- f) Proveer respecto de la nulidad de los actos del procedimiento coactivo;
- g) Dictar la providencia de archivo del procedimiento;
- h) Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez especial;
- i) Los demás deberes y atribuciones que le corresponden en razón de su cargo y por disposición legal.

El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

Art. 16.- De las funciones de los servidores de apoyo del Subproceso de Coactivas. - Las funciones detalladas y específicas de los servidores Coordinador del Subproceso, Secretario, Alguacil, Depositario, Peritos y Abogados patrocinadores.

Art.17.- Del Juzgado de Coactivas. - De conformidad con las normas previstas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, y más disposiciones conexas, corresponde al Juez de Coactivas organizar y ejecutar la acción coactiva en su respectiva jurisdicción, a cuyo fin ejercerán las siguientes funciones:

- a) Planificar y ejecutar la acción coactiva, en su respectiva jurisdicción;
- b) Ordenar las medidas precautelares o cautelares, dentro de los procesos coactivos;
- c) Disponer el embargo y remate de los bienes muebles o inmuebles de conformidad con las disposiciones legales y administrativas vigentes;



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

- d) Compeler y apremiar, por medios legales a cualquier persona de su fuero, para que proceda conforme a derecho;
- e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública u ordenar el descerrajamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa legal pertinente;
- f) Supervisar, controlar y evaluar el trabajo y rendimiento del personal que conforma el respectivo Juzgado;
- g) Coordinar con el abogado de coactivas las acciones, procesos e información de los procedimientos de ejecución; y,
- h) Informar mensualmente a la máxima Autoridad sobre los resultados de la gestión del Juzgado originada en la acción coactiva y recomendar las acciones o correctivos para su optimización.
- i) Las demás que le faculta la Ley y este Reglamento

Art. 18.- funciones de Secretario del Sub proceso de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado de Imbabura – Son funciones de Secretario del Sub proceso de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado de Imbabura, las siguientes:

- a) Notificar y citar con los títulos de crédito y autos de pago respectivamente;
- b) Llevar los procesos administrativos y judiciales, debidamente foliados y numerados;
- c) Certificar sobre los documentos que reposen en los procesos coactivos;
- d) Cancelar los títulos de crédito, cuando las obligaciones han sido satisfechas en su totalidad;
- e) Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;
- f) Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los juicios coactivos; y,
- g) Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución.

A falta de Secretario titular, el Juez de Coactivas designará un Secretario ad-hoc, que podrá ser uno de los empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura (abogado), según el caso.



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Art. 19.- Del alguacil. - Es el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Juez de Coactivas, así mismo tiene la obligación de elaborar el acta de embargo o secuestro respectiva, conjuntamente con el depositario judicial; en lo que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 20.- Del depositario judicial. - Es la persona natural designada por el Juez de Coactivas para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Las depositarias y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones

Son deberes del depositario:

- a. Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d. Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por la culpa leve en la administración de los bienes;
- e. Informar de inmediato al Juez de Coactivas sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,
- g. Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que puede afectar a los bienes si fuera el caso.

Art. 21.- Caución. - El Alguacil y el Depositario Judicial del Sub proceso de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado de Imbabura, deberá rendir caución de la clase y por el monto establecido en el Reglamento de Cauciones.

Los Depositarios Judiciales observarán las atribuciones, deberes y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial,



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

en el Capítulo III del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales, en las Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, publicado en el registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008, y demás normativa vigente.

TITULO III

EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 22.- Competencia. - La autoridad competente en el procedimiento de ejecución coactiva es el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura y los recaudadores externos facultados para ejercer la acción coactiva en aplicación del artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El presente Reglamento se refiere a los indicados funcionarios como el Funcionario Ejecutor.

Art. 23.- Subrogación. - En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, lo subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 24.- Solemnidades Sustanciales. - El Tesorero o funcionario recaudador, al momento de iniciar el procedimiento de ejecución, cuidará que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 165 del Código Tributario y Art. 966 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 25.- Auto de pago.- Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida en el plazo de 8 días desde la notificación con el título de crédito o no hubiere solicitado compensación, el Tesorero o funcionario recaudador dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de 3 días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital más intereses y costas. Al auto de pago se aparejará el título de crédito, que lleva implícita la orden de cobro.

Art. 26.- Requisitos del auto de pago. - El auto de pago del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura.
- b) Lugar y fecha de emisión del auto
- c) El número del procedimiento coactivo;



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

- d) Nombre del Funcionario Ejecutor y mención del acto administrativo que lo designa como tal;
- e) Identidad del deudor o deudores y garantes si los hubiere;
- f) Fundamento de la obligación y el concepto de la misma;
- g) Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias;
- h) Relación de la falta de pago oportuno;
- i) Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva;
- j) Orden de que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de 3 días contados desde el siguiente al de la citación del auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas;
- k) Medidas precautelatorias que se consideren y fundamento legal de las mismas;
- l) Orden de citación a los coactivados; y,
- m) Mención o designación del Secretario, Depositario Judicial, Interventor y Abogado Patrocinador para el impulso de la acción si fuere del caso, que actuarán en el procedimiento.
- n) Firma y rúbrica del Funcionario Ejecutor.

Art. 27.- Citación del auto de pago. - El Secretario del Subproceso citará al deudor, deudores y/o garantes con copia auténtica del auto de pago.

Art. 28.- Formas de citación y notificación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o a su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del Art. 59 y siguientes del Código Tributario, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el Funcionario Ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los Arts. 108 y 109 del mismo Código y 73 y siguientes, y a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

La citación por la prensa procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 111 del Código Tributario y surtirá efecto 10 días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 29.- Constancia de la citación y la notificación. - En el expediente, el Secretario extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario.

Art. 30.- Acumulación de acciones y procesos. - El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o administrativa o acción de nulidad.

Art. 31.- Medidas cautelares. - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

Para la ejecución de las medidas cautelares se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil; y Código General de Procesos.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el Funcionario Ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En esta materia se observarán el principio de proporcionalidad preceptuados en el Art. 379 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 32.- Cesación de las medidas cautelares. - El coactivado podrá hacer cesar las medidas cautelares, afianzando las obligaciones por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento, y un 10% adicional por intereses a devengarse. Este afianzamiento podrá hacerlo por cualquiera de los modos y en los términos previstos en el Art. 248 del Código Tributario.

Art. 33.- Excepciones. -Excepto el caso de créditos tributarios, en el que se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones del Código



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Orgánico General de Procesos y en ambos casos se aplicarán las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, contempladas en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

Art. 34.- Embargo. - En el embargo y remate de obligaciones tributarias se aplicarán las normas del Código Tributario y en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil; y, el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 35.- Si emitido y notificado el título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones correspondientes al título, en el tiempo que señala la Ley, el funcionario emisor del Título, inmediatamente remitirá el título y los documentos en los que se fundamenta su emisión, al Juzgado de Coactivas, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva.

Art. 36.- De la baja de los títulos de crédito. - La baja de títulos de crédito, será declarada por el titular de la acción coactiva que los hubiere emitido, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables y que su cuantía, incluidos los intereses, no supera los cincuenta dólares.

La declaratoria de baja de los títulos de crédito se hará mediante una resolución motivada, a la que se agregará una certificación del área o sección de Contabilidad o del Contador, que acredite que la cuantía del título de crédito, incluidos sus intereses, no supera los cincuenta dólares.

Para esto requerirá la resolución de la máxima autoridad, en la que constará el número, la serie, el valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fuere el caso y el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para la aplicación de este Reglamento es indispensable y necesario que el Departamento de Contabilidad realice el análisis, comunique y entregue la información total acerca de las Cuentas por Cobrar, de los saldos registrados de las cuentas vencidas de manera mensual con un detalle completo, convirtiéndose en la fuente principal de la información de los saldos vencidos, que serán entregados a la Tesorería que es responsable de ejercer las acciones coactivas y proceder a realizar la recuperación de la cartera vencida, información que deberá contener lo siguiente: Nombre del deudor, Número de Cédula, Valor, Detalle, Número



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

de Contrato de ser el caso; dirección, teléfono, fecha de vencimiento, cálculo del valor por intereses y multas.

Los saldos de las Cuentas por Cobrar, además del cálculo de los intereses y multas respectivos serán proporcionados por el Contador(a) del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura, para que exista razonabilidad y confiabilidad en la información emitida, la misma que deberá contar con la debida autorización del Director(a) Financiero(a) o quien haga sus veces.

Segunda.- El subproceso de Tesorería mensualmente, deberá reportar a la Dirección Financiera y a Contabilidad, si existen valores recuperados por cuentas por cobrar, para que contablemente se realicen los registros que den de baja las cuentas correspondientes.

Tercera.- De la ejecución del presente Reglamento encárguese el Director Financiero, Secretaria General y Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

Cuarta.- Los valores correspondientes a costas, no podrán ser cargados a personas jurídicas de derecho público, en conformidad con la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos.

Quinta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación que se hará en la gaceta provincial, página Web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sexta.- En lo no previsto en el presente Reglamento, estece a lo dispuesto a las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos, y demás Leyes Conexas que sean aplicables y no se contrapongan.



GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Notifíquese y cúmplase.-

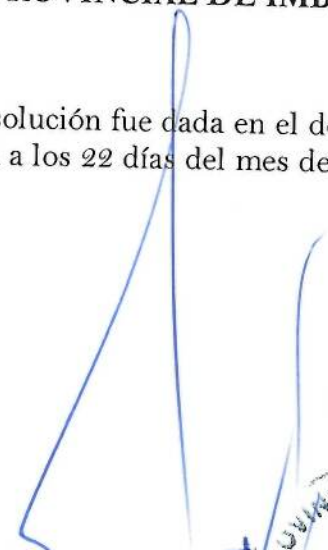
Dado en la ciudad de Ibarra, en el Despacho del señor Prefecto del GAD Provincial de Imbabura, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.


Ab. Pablo Aníbal Jurado Moreno



PREFECTO PROVINCIAL DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto del GAD Provincial de Imbabura a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.


Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO GENERAL



Elaborado por: DGF